

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
372/2004	<p data-bbox="609 653 1024 688">ORDINARIA TRES DE 2005.</p> <p data-bbox="451 835 1187 1091">RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del auto de admisión dictado por la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de 2004, el 22 de diciembre del mismo año, en la controversia constitucional número 109/2004.</p> <p data-bbox="451 1131 1187 1204">(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p data-bbox="1235 835 1414 943">2 A 66 Y 67 INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES UNO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la Sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública Número 8 Ordinaria, celebrada ayer, lunes treinta y uno de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor Secretario.

Consulta si en votación económica, se aprueba

(VOTACIÓN)

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 372/2004. INTERPUESTO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE ADMISIÓN DICTADO POR LA COMISIÓN DE RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE 2004, EL 22 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 109/2004.

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de poner a consideración del Honorable Pleno este proyecto, quisiera, de algún modo sugerir, que habiendo habido ya diferentes planteamientos que indirectamente se relacionaban con este asunto y habiendo incluso quedado pendiente el tema relacionado con la posibilidad de estudiar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo que se dictó en noviembre de dos mil cuatro, al que se hizo importante referencia yo sugeriría que este fuera el primer tema que pudiera debatirse; ya el señor Ministro Góngora en el documento que amablemente nos leyó, tocó el punto, hizo diferentes argumentaciones en relación con el mismo y aun la Ministra Sánchez Cordero nos había anunciado, que sobre ese tema, también quería expresar algunas ideas, yo me permito en principio proponer que discutamos, si es el caso de analizar este Acuerdo, si se llegara a decidir que si es el caso, entonces ya entraríamos al análisis del Acuerdo.

En consecuencia, pongo a discusión si es el caso de estudiar este Acuerdo, con motivo del recurso de reclamación que se identificó.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me inclino porque sí se estudie el contenido de este Acuerdo señor Presidente, hay una propuesta formal, fundada y motivada del señor Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que él solicita concretamente la revocación del Acuerdo, con el efecto que él le asigna de que como resultado de esta revocación se repongan los procedimientos de tres controversias constitucionales, es decir, independientemente de que fuera o no materia de la litis en el recurso de reclamación con el que se ha dado cuenta, el señor Ministro Góngora le imprime a su solicitud un efecto que dejaría sin materia el recurso, por lo tanto, yo estoy de acuerdo en que se proceda al análisis del Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna

Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Señor Presidente, señora, señores Ministros, yo el día de ayer me manifesté tajantemente en el sentido de que los Acuerdos Generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son impugnables a través de recurso alguno, si hablamos de recursos de los establecidos dentro de la Ley Orgánica del artículo 105, y en relación concretamente con el de reclamación, ayer mencionábamos precisamente que el acuerdo que se estaba debatiendo, que precisamente desechaba los incidentes de nulidad, se apoyaba en esta circunstancia, que no era el medio idóneo para en un momento dado combatir este tipo de acuerdos; en mi intervención, yo quiero recordar que manifesté además que los Acuerdos

Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco resultan ser combatibles a través de ningún otro medio de defensa como podría ser un juicio de amparo, una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no me opongo a que en un momento dado, se llegue a la revisión y análisis de este Acuerdo, yo creo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad para que oficiosamente, pueda analizar este tipo de acuerdos, pero en lo que yo si no coincidiría es que sea parte de la litis a la que se refiere el recurso de reclamación que vamos a revisar, que se revise el Acuerdo de manera oficiosa y una vez que se determine su legalidad o ilegalidad, podríamos entrar al análisis de los recursos de reclamación, con las consecuencias que esto pudiera implicar, una vez que se determine si el Acuerdo es o no correcto, pero no considero que pudiera ser la litis, dentro de un recurso de reclamación porque esto cambiaría prácticamente el sistema jurídico de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentando un precedente muy importante, en este sentido, que en cualquier recurso, en cualquier juicio de amparo, en cualquier acción de inconstitucionalidad o en cualquier controversia constitucional, se pueda cuestionar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por esta razón señor, yo me inclinaría en que sí, sí se analice la legalidad del Acuerdo 12 del 2004, pero no como parte, no como parte de la litis de los recursos de reclamación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Yo también pienso que de este asunto no se debe analizar, y creo que estamos teniendo varios niveles de discusión que sería conveniente separar. El primero me parece y se ha aceptado y se ha admitido por parte

de nosotros mismos, que el acuerdo tiene varios problemas de carácter formal, tiene una repetición de un Considerando, tiene la cita de una ley inexistente, el Tribunal Pleno habrá de tomar las providencias para que esta delegación de funciones que se hizo, no vuelva a tener o a incurrirse en este tipo de errores que son muy lamentables. Pero me parece que del hecho de que se presente esa situación formal y esos errores que es en lo que hay alguna preocupación, me parece que no se sigue necesariamente el hecho de que debamos en la reclamación ponernos a analizar las normas que sustenta nuestra competencia, creo que son dos niveles distintos; si leemos lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria del 105, me parece que de ninguna manera se otorga la posibilidad para que esta Suprema Corte analice a cuento de la litis que tiene planteado en el recurso como lo decía la señora Ministra, estas cuestiones. Que vamos a revisar oficiosamente el acuerdo, me parece que es muy conveniente, que vamos probablemente a adecuar ese Acuerdo, me parece también que es muy conveniente y es más me parece necesario, pero no creo que sea ni en esta sesión pública ni a cuento del recurso de reclamación que se ha planteado donde debemos hacerlo, me parece que este es materia de otra competencia, la Suprema Corte de Justicia la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 97 en diversos párrafos, la Ley Orgánica en diversos preceptos, pero no creo yo que sea esta la condición en estos casos. Si hacemos esto, creo también con la señora Ministra que se presentarían algunos precedentes que son muy curiosos. En primer lugar tendríamos una facultad que en rigor no sería de control difuso, pero sí sería una facultad de ejercicio autorreferente, nosotros estaríamos analizando las normas de nuestra propia competencia, en un recurso donde no está planteado en rigor ese problema, y me parece que no es este el lugar. En segundo lugar tampoco, una vez entrados en ese camino, yo no sabría donde tendríamos la posibilidad de detenernos, porque si bien tendríamos la facultad para estudiar los propios acuerdos, porque no

también las leyes y porqué no también los ordenamientos que nos están dando competencia en un determinado momento para ver si están o no válidamente producidos, me parece que ahí ya no es una cuestión de esencia, sino es un problema de grado, y yo me parece que introducirnos por este camino de los grados es enormemente complicado, insisto, yo no digo que el acuerdo esté bien, yo no digo que no debemos revisar el acuerdo, pero si me parece que debemos constreñirnos a lo que es la litis en estos casos. Que ha habido una discusión que yo no comparto, y creo que vale la pena decirlo, hemos hecho esta distinción, si estamos actuando aquí con justicia o estamos actuando aquí desde el punto de vista de la técnica, para quien le gusten estas definiciones que a mí nunca me han satisfecho, creo que esto dirían que es de un punto de vista técnico; yo no creo que ninguno de los aquí presentes esté dispuesto a ejecutar, porque no sería nuestra razón una actividad puramente de justicia, pero tampoco creo que una actividad letrista que esté analizando los puntos, las comas y las ias, sobre los textos a partir de los cuales debemos de velar nuestra actuación. Me parece que hay un sistema de recursos que tiene un propósito definido, que tiene una consideración específica para analizar determinado tipo de actos, y desde mi punto de vista, a ello nos debíamos constreñir, sin dejar de desconocer insisto, los problemas que tiene el Acuerdo, porque tampoco quiero con esto dar la impresión de “concentrémonos en la litis”, omitamos todos los problemas como si no existieran, no, creo que los problemas existen, creo que los errores que se cometieron ahí son graves, creo que la necesidad de encontrar una más sólida fundamentación para el Acuerdo, que la existe, esto de que se decía en una intervención del día de ayer, decir: es un error, es un error que debemos nosotros mismos reconocer y en una buena lid, pues yo no creo que exista el error, más que los errores formales que además los podemos corregir, no veo ningún otro error de fundamentación, pero si se diera el caso, ya daría mis razones, por eso,

de manera tal que debemos constreñirnos a lo que es una materia de los recursos, y resolver lo que nos está planteado en los propios recursos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente.

Yo quisiera hacer notar que no comparto el punto de vista de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, la señora Ministra, el señor Ministro Cossío, en tanto que yo por el contrario creo que si le damos un tratamiento ordinario, normal y natural al análisis de esta reclamación, habida cuenta que ya resolvimos las dos anteriores el día de ayer, confirmando el desechamiento por notoria improcedencia, por las razones que aquí, de manera mayoritaria, o unánime, no recuerdo cómo fueron, pero se resolvieron.

Ahora nos toca analizar el recurso de reclamación contra el primer acto que materializa el cuestionamiento que se viene haciendo, a las atribuciones con las que se contaba o no se contaba a partir del acuerdo que se cuestiona también, en forma y fondo, este es el primer acto materializador, entonces para saber cuál es la actuación de la Comisión de Receso, en principio, naturalmente, en suplencia amplia, de la deficiencia de la queja, que desde luego que la hay, en el caso, a nadie creo que nos es desconocido que la deficiencia en los planteamientos de los accionantes, pero en una amplia suplencia de la deficiencia de la queja se van a los planteamientos de fondo de la controversia constitucional, pero sí cuestionan las atribuciones, en principio el contar con esas atribuciones, el que se les hubieran dado, en tanto que se dice: "no se puede dar atribuciones de carácter jurisdiccional", se dieron, independientemente de los vicios de forma del Acuerdo, y a partir de este Acuerdo, se emitieron actos, y dentro de esta emisión de actos, el primero que se materializa en función de ese ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, adicionales de las administrativas que se cuestiona, que

no pueden otorgarse, se admite a trámite una controversia y se llevan a cabo otros actos del cuño ordinario, esto para nosotros, señores Ministros, todo esto que ha causado un gran desasosiego, para nosotros es nuestro ejercicio ordinario, normal y cotidiano; ya el Ministro Cossío, decía de que tenemos un sistema de recursos, nosotros en instrucciones como jueces de Distrito, ahora como instructores en controversias, emitimos actos, el presidente de la Corte, los presidentes de la Sala, emiten actos de admisión, de rechazo, pero todos estos son revisables, eso es lo importante de este sistema de recursos que parece que ahora se antoja como algo inusual, lo que hizo la Comisión de Receso, está haciendo un trámite ordinario en el sistema recursal, ellos advirtieron unas cuestiones, creyeron, o las tienen, que tenían esas atribuciones, ya hay impugnaciones y un órgano revisor ahora va a determinar qué pasó con el Acuerdo que sustenta la legalidad de sus actos, en principio, en tanto que estos están cuestionados, al partir del Acuerdo en sí mismo, esto nos obliga, desde mi punto de vista, no que sea de manera oficiosa, ni como un acto aislado, sino un acto natural de revisión, del Acuerdo en sí, como un acto fundante de las atribuciones o del ejercicio de la materialización de éstas, ya en la resolución de si se admite, o no se admite, cómo se admite, no se admite, se habilitan horas, no se habilitan, en una perspectiva que llevan a cabo los Ministros de la Comisión de Receso, en una situación ordinaria en donde tenemos Comisiones de Receso, donde ahora, de manera explícita, se dan atribuciones de carácter jurisdiccional, de manera explícita, y que habría que revisar, si las tienen, no las tienen, las podemos dar, o no las podemos dar, cada uno de nosotros tenemos un punto de vista en relación con este análisis del Acuerdo, que es el fundante, el originador de la materialización de la actividad de los Ministros de la Comisión de Receso, pero como lo estamos viendo nosotros, no sé, vamos, ahora que se han transparentado tanto las actividades jurisdiccionales, ahora así como encuentran explicación, también generan

las grandes inquietudes y dudas, pero nosotros no podemos perder la perspectiva ni el equilibrio, un equilibrio que manejamos en esto y verlo como una situación ordinaria y normal, nosotros estamos a través de un recurso de reclamación de los que vemos muchos, donde hemos revocado las admisiones del Presidente de la Corte, los Presidentes de la Sala, en el Tribunal Pleno, en función de esta situación y ahora además de todo, se cuestiona si son competentes o no son competentes, entonces analicemos desde mi punto de vista, en la litis que se está presentando aunque en amplia suplencia, porque los motivos de inconformidad no están planteados aquí, pero es un hecho notorio también de que este cuestionamiento está inmerso, en este planteamiento y es lo que nosotros tenemos que resolver, desde mi punto de vista, sí habremos de revisar y a eso se referían mis intervenciones en ocasiones anteriores, de que yo estaba de acuerdo totalmente de que hay que revisar nuestro Acuerdo, encontrar el lugar jurídico para hacerlo, que desde mi punto de vista el lugar jurídico para hacerlo es ahora en el recurso de reclamación, con motivo de la admisión en tanto que éste es la admisión el primer acto que materializa aquel Acuerdo, revisemos el Acuerdo, veamos si podíamos dar esas atribuciones y si ellos actuaron, los Ministros Instructores, que es el motivo de la reclamación, no como un acto particularizado con nombres y apellidos, no como cualquier instructor que están llevando a cabo el análisis de una demanda que se les presenta y que emite actos que inclusive advierte él, con toda la subjetividad de los casos a veces, en relación con las medidas cautelares que puede tomar o no con apoyo en las discusiones que tiene a la mano, que interpreta y aplica y que en este sistema de recursos hay otros órganos, que bueno que lo haya, que revisan la actuación de los instructores, recordemos que este es un caso de Corte donde actúen única instancia, que actúa como Órgano Instructor, nuestro papel ordinario en el juicio de amparo y es en segundas instancias donde ha habido instrucción, aquí viene la primera y esto es

importante y entramos a un sistema de recursos, vamos a revisar si estuvo bien admitida o no, había o no facultades y para ello analicemos el Acuerdo. Es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Efectivamente, hay que revisar el Acuerdo, en eso hemos manifestado nuestra conformidad todos los que hemos hecho uso de la palabra, lo que estamos discutiendo es si en este momento debemos hacerlo o en el momento oportuno, la viabilidad del Acuerdo, no es materia de la reclamación, la litis es otra, si, sí deben revisarse sus aspectos formales de este Acuerdo que además quiero traer a la mente de todos, que aprobamos por unanimidad los once aquí presentes, sus deficiencias formales no quiere decir que deje de ser un acuerdo fundando y fundante, como ha dicho el propio señor Ministro Silva Meza, de las acciones que se tomaron por la Comisión de Receso, si es un Acuerdo fundado, es un Acuerdo aprobado por unanimidad de los once integrantes de este Honorable Pleno, en lo que yo difiero con todo respeto del señor Ministro Silva Meza es que la debamos de analizar en este momento, cuando lo que se ha listado es en primer lugar la revisión del recurso de reclamación que se interpuso sobre la admisión de la controversia constitucional, es en **lo que estamos en este momento. Gracias señor presidente.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera de alguna manera señalar que en parte coincido con lo dicho por el Ministro Silva Meza, pero también coincido con lo dicho por los Ministros Cossío y Valls y por la Ministra Luna Ramos, yo daría este como un ejemplo claro de cómo a veces consideramos como real no lo que corresponde a lo que se dio, sino a lo que se dice que se dio, porque sorprendentemente si uno ve los

Acuerdos que se dictaron, nunca aparece como fundamento ese Acuerdo y parece ser que aquí se hace un planteamiento muy ingenioso, estos Acuerdos son contrarios a la ley y a la Constitución. Porque se fundan en un acuerdo que es violatorio de la ley y de la Constitución y lo que no se advierte es que nunca se fundaron en ese acuerdo, en otras palabras, es una vía ingeniosa en que demostrando que un acuerdo está mal, que tiene errores de diferente tipo, se van a desplomar los acuerdos que se dictaron atribuyéndoles a él los vicios del Acuerdo, leo el primer Acuerdo de 22 de diciembre de 2004: “Vista la demanda y anexos del Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo Federal, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la citada Ley Reglamentaria, remítase el presente expediente al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia al que le corresponde fungir como instructor del procedimiento conforme al turno que al efecto se lleve en la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Notifíquese. Lo proveyeron y firman los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Período de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actúan con el Licenciado Luis Enrique Pérez González, Secretario de la Comisión que da fe.”

Nunca aparece como fundamento el acuerdo cuyos vicios se pretende, afectan la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo, Acuerdo de 22 de diciembre de 2004: “Vista la demanda y anexos del Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo Federal, por el que promueve

controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la que impugna los actos precisados en el capítulo correspondiente de su demanda, y que se hacen consistir en lo siguiente: —y viene la transcripción—, “Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, tercer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, la cual se le reconoce en términos de las documentales que acompañó al efecto, haciendo valer la presente controversia en representación del Poder Ejecutivo Federal, y con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia se admite la demanda, considerando que en el caso no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia como podría ser el caso de que se hubiera impugnado alguna partida del Presupuesto de Egresos que correspondiera ejercer al Poder Judicial de la Federación, en efecto el artículo 17 de la Constitución Federal establece como fundamento del sistema de justicia que los tribunales ante quienes se sometan los conflictos sean imparciales al emitir su juicio, y si en la especie se presentara una impugnación, en la que entre otras cosas se tildara de inconstitucional el Presupuesto de Egresos en la parte en que se asignan recursos a los órganos del Poder Judicial y por ello se actualiza una posible afectación a los intereses del propio poder, quien a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría de conocer en juicio, de tal manera que pudiera ponerse en riesgo la imparcialidad con la que en todo momento debe conducirse este Tribunal al ejercer su competencia, entonces se actualizaría un motivo manifiesto e indudable de improcedencia esto es, so pena de atentar contra la integridad ética y jurídica que este órgano jurisdiccional debe guardar en todo momento, no sería dable que juzgara la constitucionalidad del presupuesto y los demás actos reclamados en la medida en que éstos vayan dirigidos o involucren

aspectos pecuniarios que incumben al Poder Judicial del que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación forma parte y encabeza, asimismo debe tomarse en consideración que el propio artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, fundamento de la controversia constitucional, excluye de los supuestos de procedencia, tanto en el aspecto de la legitimación activa como pasiva al propio Poder Judicial como se ha reiterado por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el 9 de septiembre de 1999 y el 7 de septiembre de 2004 los recursos de reclamación, 208/2004, derivado de la controversia constitucional 70/2004, y 131/99 derivado de la controversia constitucional 8/99, respectivamente, asimismo con fundamento en el artículo 10 fracción II de la citada Ley Reglamentaria se reconoce el carácter de demandada en este procedimiento constitucional, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Consecuentemente, con copia de la demanda, del auto de radicación en turno así como testimonio de este proveído, emplácese a la citada autoridad, para que presente su contestación dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este proveído en términos de los artículos 10, fracción IV y 26 primer párrafo, del citado ordenamiento legal con copia de las constancias mencionadas, dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; por otra parte, conforme a los artículos 4º, primer párrafo y 11 segundo párrafo de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, se tiene al promovente señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y designando como delegados a: y viene la lista de nombres y continúa: integrar debidamente el expediente con apoyo en el artículo 297 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria, se requiere a la Cámara de Diputados del Congreso de

la Unión, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de este auto, remita a este Alto Tribunal, copia certificada del Oficio DGPLM 59 II 0176, mediante el cual se notificó a la parte actora el acuerdo de catorce del mes en curso, emitido por la Mesa Directiva del referido Órgano Legislativo, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo concedido, se empleará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 59 del mencionado Código Federal, con relación a la solicitud de suspensión fórmese cuaderno incidental con la totalidad de las constancias que obran agregados en el cuaderno principal.

En otro aspecto, tomando en consideración la entidad jurídica de los planteamientos de la demanda en los que se impugna la aplicación de diversas partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, que constituye un acto de vigencia anual que urge sea resuelto y a efecto que se haga del conocimiento de las partes, la admisión y substanciación del procedimiento de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 primer párrafo del citado Código Federal, que señala: se transcribe el 282, en el entendido de que cualquier documentación deberá ser presentada directamente a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia; señalan el nombre de quien está encargado, dónde se le puede enviar, que es la persona autorizada para recibir los días sábado y domingo de aquéllos previstos en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las promociones de término a que se refiere el mencionado precepto legal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, asiéntese razón en autos del día en que comienza a correr el plazo que tienen las autoridades señaladas en este proveído, para desahogar los requerimientos y la vista ordenados, así como el día en que éste concluya.- Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Período de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actúan con el licenciado Pedro Alberto Nava Malagón, titular de la Unidad de controversias constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que da fe.

Ofrezco una disculpa por haberlo leído todo, pero pienso que era indispensable; en ningún momento aparece como fundamento el acuerdo, de manera tal, que técnicamente para mí, el análisis del agravio relativo es claramente inoperante, no es el caso de examinar el acuerdo tal, porque del examen riguroso de los acuerdos dictados que se reclaman, no aparece que hubiera sido fundamento de los mismos, claro, ante esa pretendida realidad que se ha estado manejando como que esto resulta verdaderamente original y no deja de ser curioso que vuelva original la verdadera realidad que ese acuerdo nunca sirvió de fundamento a los Ministros que fungieron en la Comisión de Receso para dictar los autos reclamados.

Los otros aspectos ya son ajenos, como dijo el Ministro Valls, a lo que tenemos que resolver, ¡claro! Forma parte de la litis el planteamiento de que este Acuerdo es indebido; pero como los acuerdos no se fundaron en él, cómo lo vamos a examinar, y vamos a decir, suponiendo que efectivamente llegáramos a convencernos de los argumentos dados por el Ministro Góngora, que estuvieron mal los Acuerdos, porque en un Acuerdo

en el que no se fundaron estaban muy mal, yo creo que técnicamente esto es inaceptable, es como cualquier acto de autoridad que se reclaman, y se señala como inconstitucional un precepto que no ha sido fundamento de la resolución, qué vamos a otorgar el amparo en ese caso; en relación a un acto, porque en los conceptos de violación se mencionó que era inconstitucional un precepto que no sirvió de fundamento, aun a las demás cuestiones pues me parecen a mí, incluso verdaderamente obvias que el Pleno de la Corte, pueda analizar sus acuerdos, corregirlos, perfeccionarlos, ¡bueno!. Pues esto tiene toda una historia, en que se ha hecho, no una, sino todas las veces que se estima que un acuerdo se debe perfeccionar, se puede derogar, se puede modificar, pues eso deriva precisamente de las facultades que tiene el Pleno de dictar reglamentos, acuerdos generales en materias de su competencia; de modo tal, que yo coincido como dijo el señor Ministro Valls, en que en este caso, el agravio es inoperante, porque del análisis de los Acuerdos, no se fundó en ningún momento en esos acuerdos. Ahora esto no significa que ya esté resuelto el problema, porque hay otros planteamientos, y dentro de esos planteamientos seguramente que tendremos que analizarlos. Finalmente estoy abierto, tan abierto, que ustedes saben que yo ya propuse un acuerdo sobre acuerdos, donde uno de los transitorios se deroga este Acuerdo, sí, pero eso es otra cosa, y no que en estos momentos entremos a un debate de algo cuya utilidad no veo cuál pudiera ser, coloquémonos en el caso de que digamos es funesto ese Acuerdo, ya por eso vamos a echar abajo los Acuerdos dictados por los Ministros de la Comisión, que nunca se fundaron en el mismo.

Este es mi posición sobre el tema, continúa a discusión.

El Ministro Juan Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Yo quiero manifestar que son dos aspectos diferentes los que ameritan ser examinados, uno de los aspectos es: Primero.- Es conveniente o debido entrar a estudiar y pronunciarse sobre la corrección o incorrección del Acuerdo 12/2004, y otra cosa muy diferente es, se pudiera llegar a la conclusión de que es incorrecto, esto último, yo estaría a lo que eventualmente pudiera resolver el Pleno, pero en lo que se refiere al primer planteamiento de que es no solamente conveniente, sino necesario examinarlo, el Acuerdo, yo desde ayer mencioné que deberíamos hacerlo, se me comentó, no es pertinente hacerlo en este momento; en virtud, de que las reclamaciones se están oponiendo a lo resuelto en un auto sobre el incidente de notificaciones, de manera que esto sería inoperante, pero sí se habrá de analizar en otro momento, y en otra reclamación; entonces, sí, creo que esto fue muy convincente, al menos para mí, pero pensando que en esta sesión donde estamos viendo la reclamación en contra del auto de admisión, ahí lo íbamos a ver; pero ahora resulta que tampoco.

Lo que acaba de leer el señor Presidente, me ha convencido de que en los dos autos tanto en el auto de admisión, como en el auto que otorgó la suspensión, no se citó el Acuerdo 12/2004, así es, pero yo estoy plenamente seguro que este Acuerdo, fue lo único que sirvió de fundamento básico a los señores Ministros que quedaron en la Comisión de Receso para actuar, porque si en un momento dado y pensemos esto, no existiera ese Acuerdo, ¿podrían haber decidido, tomado la determinación como Ministros Instructores? Yo creo que no, aunque no lo hayan citado en sus dos Acuerdos, para mí es evidente que el Acuerdo les sirvió de fundamento para actuar, de modo que en este aspecto yo creo que en la lectura, efectivamente solamente nos comprueba una cosa; no fue citado el acuerdo, pero sirvió de fundamento.

En un momento dado podríamos decir: llega una demanda de controversia constitucional, y en lugar de que resuelva lo correspondiente un Ministro, lo resuelve un secretario, podríamos decir ¿ese secretario tiene competencia o no tiene competencia para dictar ese Acuerdo, obviamente que diríamos que no tiene competencia, y esto es lo que se está reflejando en la base de toda la reclamación, si se tiene competencia o no se tiene competencia, por los señores Ministros que componían la Comisión de Receso, por eso creo yo, que sí es necesario examinar este Acuerdo.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero y luego el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

¡Bueno! Yo el día de ayer, mencionaba que tenía los argumentos que me hubiera gustado leer, o que me gustaría leer, en caso de que este Pleno apruebe que se revise por este Tribunal Pleno el Acuerdo, sin embargo, el Ministro Presidente, al leer el Acuerdo de los Ministros de la Comisión de Receso, hizo notar que en ningún momento se apoyaron en el Acuerdo, y estoy –ahora si que de acuerdo con lo que acaba de decir el señor Ministro Presidente-

De hecho en los Recursos de Reclamación, la Cámara de Diputados no endereza ningún argumento, ni ningún agravio en contra del Acuerdo y ¿por qué no lo hace? Porque no están fundados, como lo acaba de leer el señor Ministro Presidente Azuela en ese Acuerdo, sino directamente en la Constitución y en la Ley.

Entonces si me permiten, aquí traigo por supuesto los argumentos, pero bueno, quisiera yo que el Tribunal Pleno se pronunciara si vamos a revisar el Acuerdo o no, en este momento, pero si me permiten aquí tengo los agravios de la reclamación y efectivamente, no hay ninguno que impugne este Acuerdo.

Dice por ejemplo el primer agravio: La falta de interés legítimo del Presidente de la República para demandar la invalidez del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil cinco, que él mismo promulgó.

Dice otro, el segundo: Las modificaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil cinco surtieron sus efectos de manera absoluta, por lo tanto es un acto perfecto que no admite observaciones.

Otro de los agravios es: El Ejecutivo Federal, no agotó la vía de participación que la Constitución estatuye para el proceso de modificación y aprobación del presupuesto.

Y así sucesivamente estamos hablando de todos los agravios de este Recurso; el Presidente de la República, promulgó el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil cinco.

Y en fin, todos los agravios se encaminan a hacia otras situaciones distintas, mas no hacia precisamente combatir el Acuerdo. Otro, el Presupuesto de Egresos, forma una unidad presupuestaria con la Ley de Ingresos, la inadmisibilidad de los argumentos históricos y reconocimiento del Ejecutivo Federal de que carece del derecho a hacer observaciones al

decreto de Presupuesto de Egresos y así sucesivamente todos los argumentos de la Cámara de Diputados en este recurso de reclamación, van dirigidos y adelanto esto a que la controversia no es notoriamente improcedente, porque entonces pueden desprenderse que hay pendientes definiciones de constitucionalidad que pudiera hacer este Tribunal Pleno, entonces, Ministro Presidente, pues yo estoy de acuerdo en esta situación de que no es el fundamento, el acuerdo de la actuación de los señores Ministros de la Comisión de Receso; sin embargo, verdad, traía yo la contestación a algunos de los argumentos del señor Ministro Góngora Pimentel en relación a este Acuerdo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa. . .

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, después de este cruce argumentativo en pro y en contra de que revisemos el Acuerdo, yo quiero insistir en que sí lo veamos, tengo para ello razones fundamentales, la primera y más fuerte es que lo está pidiendo un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo está pidiendo, porque desde su óptica, la competencia de los Ministros de la Comisión de Receso, solamente pudo derivar de este Acuerdo, yo no comparto esta idea, no creo que hayamos emitido un acuerdo vergonzante, tiene fallas formales, reparables y debemos corregirlas, pero hablemos del fondo, a esta petición de Don Genaro, se ha sumado ya el Ministro Díaz Romero, Don Juan Silva Meza y yo también lo hago expresamente, hago notar que a partir de esta óptica de incompetencia de los señores Ministros porque solamente pudiera derivarse de este Acuerdo, se pide que se repongan tres procedimientos, en dos de ellos ni siquiera hay recurso, no es algo que tuviera que ver con los recursos, pero sí lo está pidiendo Don Genaro

por motivo de la reclamación que tenemos enfrente, me llama mucho la atención del momento oportuno, este es el momento oportuno, Don Juan Díaz Romero ayer coincido en la votación de desechamiento de las reclamaciones contra el auto que desechó el incidente de nulidad, casi, casi, condicionando su voto a que no dejara de verse ese Acuerdo y creo que se lo dimos a entender de que así se haría, se dice que el Acuerdo no se fundó en este Acuerdo General, se dice que no hay agravio, vamos, la petición llega a tal extremo que no habiéndose fundado, no habiendo agravio ni siendo materia, se está pidiendo por el Ministro Góngora Pimentel que se dejen sin efectos la actuación en tres distintas controversias y que se regularicen los procedimientos.

Por otra parte, este Acuerdo ha dado pie a una serie de comentarios adversos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y yo creo que debemos encararlo en esta sesión pública por ser oportuno y porque nos permitirá demostrar públicamente que los señores Ministros de la Comisión de Receso actuaron con competencia y al amparo de leyes que los legitiman para eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque desde luego advierto que ya el Ministro Ortiz Mayagoitia dio como fundamento lo que va a ser su posición final para que veamos las cosas, yo creo que eso como quien dice está por verse, porque la decisión será del Órgano Colegiado, yo tampoco me convenzo de que si en un momento dado hay manifestaciones en la opinión pública relacionadas con algo que técnicamente no podemos ver, por atender a la opinión pública, violentemos situaciones de tipo técnico; sin embargo, yo aún ayer había elogiado a la Ministra Sánchez Cordero, que en su proyecto a mayor abundamiento estudiaba el tema, yo creo que, efectivamente como dice el Ministro Ortiz Mayagoitia si hay el planteamiento del Ministro Góngora que

aun él cuidadosamente si no me falla la memoria, dijo que pedía que de oficio se reexaminara lo relacionado con el Acuerdo, entonces, efectivamente hay un planteamiento que además tratándose de estas vías de defensa constitucional que son de litis abierta como decía el Ministro Silva Meza, hay que suplir la deficiencia de la queja, pues perfectamente se podría decir aun como dice el Ministro Díaz Romero, aun suponiendo que pudiera tratarse de un fundamento implícito que utilizaron los Ministros de la Comisión de Receso, conviene en entrar al examen del mismo, de manera tal que por lo que a mí toca, yo no veo ningún impedimento para que podamos entrar al examen de estos Acuerdos, porque ya habiendo aclarado la Ministra Sánchez Cordero que no hay agravio en ese sentido, lo que en lectura dinámica también corroboré, pues tiene que ser un análisis oficioso, suponiendo que implícitamente se hayan fundado en ese Acuerdo, vamos a analizarlo y determinar si tenían o no facultades los ministros de la Comisión de Receso, para actuar como lo hicieron.

El Ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo pienso que; yo no estoy de acuerdo con este estudio inclusive el oficioso; creo que una cosa es la suplencia y la deficiencia de la queja y otra es hacer procedente un determinado recurso o hacer procedente la materia de un recurso; yo no tengo inconveniente, en que si el recurso es procedente, el Recurso de Reclamación en estos casos, una vez que el mismo sea procedente, suplamos la deficiencia de la queja; yo no tendría ningún inconveniente, es más, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del 105 nos faculta para ello y hay una serie de precedentes importantes.

Pero quiero plantear el siguiente problema. Vamos a entrar al estudio oficioso del acuerdo; muy bien, ¿ese estudio oficioso a qué nos va a

conducir?, a revocar las determinaciones que tomaron los integrantes de la Comisión de Receso, ¿ese es el efecto?; me parece muy complicado.

¿Cuál es el otro asunto?. Simplemente decir, el Acuerdo queda insubsistente, porque tenía algunos problemas que pudiéramos considerar de forma, muy bien; o queda insubsistente, porque efectivamente, no tiene competencia la Corte y aclaro, para mí si tiene competencia; entonces eso no se traslada o no se traduce en ningún punto resolutivo de la resolución que vamos a emitir.

No entiendo yo para que entramos a un estudio oficioso que no se traduce en resolutivos, o entramos a un estudio que nos lleva a una cuestión que para mí no es suplencia de deficiencia, sino es procedencia de un recurso contra la impugnación de normas que no son impugnables en este momento. Hay una norma de fundamentación que es el Acuerdo 12/2004 y hay una norma que está fundada en ese Acuerdo; lo que nos están preguntando las partes, es si la norma que está fundada en el acuerdo ha sido o no debidamente acatada, eso nos permite y nos legitima para empezar a explorar si las normas de fundamentación del propio Acuerdo tienen una adecuada construcción o tiene una validez jurídica; yo insisto, el problema de esto es, una vez que iniciemos el problema, ¿dónde se detiene este control autorreferente, que no difuso que hace la Suprema Corte?; el hecho de que unos señores ministros hayan planteado la revisión del acuerdo, a mí me parece muy bien y yo también la plantearía y dejaría yo establecida también esa propuesta como lo ha hecho Don Juan Silva y como lo ha hecho el Ministro Ortiz Mayagoitia, el propio Don Genaro; a mí, me parece eso muy bien; pero no entiendo por qué en este momento, donde estamos resolviendo una reclamación lo tengamos que hacer en estos casos. Si ponemos un paréntesis para entrar en una sesión donde no estemos discutiendo la reclamación y podamos discutir los fundamentos, yo no tendría inconveniente; pero

insisto, no entiendo cómo se traduce esto en un resolutivo, ahí es un problema que me preocupa por la consideración oficiosa en este sentido.

Yo creo que hay otros problemas en el caso, ya respecto a los acuerdos concretos y de una vez adelanto una posición que he externado en otra sesión, sobre la condición de urgencia; y ahí, sí me parece que se puede dar una suplencia de queja en términos de uno de los Acuerdos que usted acaba de leer señor presidente, y ahí sí me parece que habría desde mi punto de vista alguna razón para revocar la determinación que tomaron los compañeros integrantes de la Comisión de Receso; pero creo que eso es otro tema, no adelanto para mantener el orden de las discusiones y entiendo que ese sería mi problema frente a esta discusión oficiosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y luego el Ministro Góngora Pimentel.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Creo que lo que menciona el Ministro Ortiz Mayagoitia, respecto de que un Ministro de la Corte, el Ministro Genaro Góngora está pidiendo la revisión del Acuerdo, es motivo suficiente para que lo revisemos, creo que tenemos la facultad para revisarla oficiosamente, creo que, lo que no se ha establecido tajantemente es, dónde se va a revisar, si se va a hacer el estudio oficioso, aislado del Acuerdo o se va a revisar dentro de la litis de la reclamación; mi postura es, si se va a hacer el análisis oficioso del Acuerdo, yo estoy de acuerdo, perdón la redundancia, en que se haga, si se va a hacer dentro de la litis de la reclamación, ahí sí no coincidiría; ¿Porqué razón? Primero, ya lo expresó el Presidente, no es fundamento de los Acuerdos, no es motivo de los agravios, como lo mencionó la señora Ministra; y por otro lado, ayer dijimos, ningún medio de defensa es susceptible de poder hacerse valer para impugnar un acuerdo general del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Cuándo procedería

una suplencia de la queja en materia de competencia? Pongo un ejemplo: Si nosotros estamos viendo un recurso de revisión, en el que, el tema es legalidad, bueno, pues sí nos pueden decir, "Corte te estás equivocando", el competente para conocer de esto es el tribunal colegiado y nosotros no tendríamos ningún "empacho" en decir, "tienes razón", o aun oficiosamente nosotros decir, "el competente es el tribunal colegiado"; pero ahí lo que se está cuestionando es el supuesto, es decir, estamos o no en la hipótesis normativa de competencia, y aquí lo que se está cuestionando, es el acuerdo, a través del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgó la competencia a los Ministros de la Comisión de Receso, que es con lo que yo no estaría de acuerdo, en que se supliera la deficiencia de la queja en la litis de la reclamación, en que se haga el estudio oficioso del Acuerdo correspondiente y a petición del señor Ministro Góngora, no tendría ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. ¿Cuál sería el momento oportuno para examinar el Acuerdo? Si la competencia la tomaron los señores Ministros, sin duda alguna, de este Acuerdo 12/2004, pues ahora, para qué hacerlo hasta el final, que tal si resulta infundado el Acuerdo, todo se va a caer después de trabajar mucho tiempo en esto, ahora, me llama mucho la atención, como, si mal no recuerdo, lo acabo de anotar, tanto el señor Ministro Cossío reconoce que el Acuerdo está mal, el señor Ministro Azuela, nuestro Presidente, dice que acabamos de dictar un Acuerdo que deja sin efecto el Acuerdo 12/2004, no hay en los Acuerdos éstos de los señores Ministros de la Comisión de Receso, ninguna mención al Acuerdo 12/2004, pero es indudable que se fundaron en él para tomar sus determinaciones en

materia jurisdiccional, si no le hubiéramos agregado eso al acuerdo, quedaría tal como lo dice el 14, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, de que, los ministros de la Comisión de Receso tienen facultades para resolver asuntos administrativos urgentes, pero le agregamos a última hora, “y jurisdiccionales”, sobre esto me he pronunciado antes, no voy a repetirlo, solamente el señor Ministro Azuela, en el extraordinario discurso que acabamos de escucharle en la recepción del Presidente del Supremo Español y Presidente también del Consejo de la Magistratura, mencionó a un procesalista sabio, caro para nosotros en México, formador de muchas generaciones de científicos del Derecho, que hace poco, leyendo uno de sus libros “Clínica Procesal”, me refiero a Don Niceto Alcalá Zamora, me encontré con un párrafo que no puedo dejar de citar, dice Don Niceto: “En mayor medida que en ningún otro tribunal mexicano, la Suprema Corte está obligada a velar por la más escrupulosa observancia de las normas rectoras del procedimiento y ello por dos razones; una, la que es a la vez órgano máximo en el desempeño de un doble control, el de legalidad y el de constitucionalidad, y otra, el tan grande como merecido prestigio de que goza entre los justiciables de todos los Estados de la República y de todas sus capas sociales, entonces, si un día cualquiera, una de sus Salas, compuesta de seres falibles como humanos que son, comete un error, nada puede enaltecer tanto a la Corte como rectificarlo, según está en su mano, mediante un Acuerdo del Pleno, si la persistencia en el error es peor que el error mismo, nada justificaría que el más Alto Tribunal del país, donde la ecuanimidad, la reflexión y el sentimiento de justicia deben prevalecer sobre cualquier otro factor, ratificase un atropello al socaire del añejo y falso proverbio de “sostenlo y no lo enmiendes”.

Ya en la materia de amparo contra leyes tenemos, desde que entré al Pleno de la Corte, hace poco el señor Presidente me dio un diploma de 35 años, y ha recién entrado al Pleno ya se decía que podía combatirse una

disposición legal que había servido a la autoridad para realizar un acto estimado inconstitucional, a pesar de que esa disposición legal no estuviera mencionada en el acto violatorio de garantías, y aquí, caray es evidente en mi opinión como dijo Don Juan Díaz Romero, de que la competencia la tuvieron los señores Ministros de Receso en el Acuerdo, eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que hay elementos suficientes para que podamos votar, la votación será si al resolver este recurso de reclamación se puede entrar y se debe entrar al análisis del Acuerdo al que se ha hecho referencia, preciso, no estamos votando si se puede en cualquier momento entrar al análisis de ese Acuerdo, la votación es, si al resolver este recurso de reclamación con el que se dio cuenta se puede entrar y se debe entrar al análisis de este Acuerdo. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sugeriría un matiz, porque desde mi punto de vista, sí puede analizarse el tema o la litis concreta del recurso de reclamación contra el auto admisorio, entonces sí sería pertinente analizarlo aisladamente, perdón, pero pareciera que aquí, lo que la discusión está en función de si se estudia oficiosamente, esto es, sin que tenga que ver con la litis, porque no hay agravio, etc., pero hay, bueno iba a decir quienes pensamos no, pienso que este tema se da naturalmente al analizar la legalidad del auto admisorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que en el fondo cada quien tendrá sus motivos específicos, de acuerdo con los planteamientos del Ministro Díaz Romero, del Ministro Góngora debe entrarse al análisis porque se trata de un fundamento implícito, según los fundamentos del Ministro Ortiz Mayagoitia, hay toda una serie de razones que él exteriorizó

que también llevarían a que se estudie el tema, pienso que según su planteamiento, también es algo tan íntimamente vinculado que convendría examinarlo, yo creo que con estas aclaraciones tendrá que votarse o en sentido afirmado que sí debe examinarse por algún motivo o que no debe examinarse en relación con la reclamación que estamos analizando.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No es tema de recurso alguno oponible ante la Suprema Corte el discutir sus atribuciones, por tanto, no debe examinarse en esta reclamación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que el recurso de reclamación no es la sede recursal para analizar las normas que fundamentan los autos emitidos por la Suprema Corte a través de cualquiera de sus órganos de instrucción, por ende, no creo que sea este el momento de discutir eso, con independencia de que en otro lugar sí creo que debemos rectificar y discutir estos fundamentos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No es la reclamación el medio idóneo para estudiar esto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí debe examinarse.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No es la reclamación el medio idóneo para examinarlo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí debe examinarse ahora mismo el Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No debe examinarse en este momento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí debe examinarse.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí debe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo voy a fundar mi voto en el sentido de que sí conviene examinarlo, en tanto que si en un Órgano Colegiado, un tema que ha sido tan debatido, hay cinco Ministros que estiman que sí debe examinarse, es preferible que lo examinemos para que de ese modo no quede lugar a duda finalmente en cuanto a analizando ese acuerdo, qué es a lo que debemos llegar. De manera tal, que voto en ese sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que sí debe analizarse el Acuerdo 12/2004.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en consecuencia, pasamos al siguiente punto, ya hubo planteamientos especialmente del ministro Góngora pero tiene la palabra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más como se ha votado este aspecto, yo como considero que no debe de examinarse dentro de la litis el recurso de reclamación, aunque sí considero que se puede analizar el Acuerdo oficiosamente por el Pleno, anuncio que haría voto concurrente en el momento en que se llegue a decidir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que voto particular en contra ¿no? de este punto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De ese punto, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Ya entrando en este tema, en relación con el Acuerdo en lo particular, yo quisiera participarles a ustedes algunas reflexiones. Desde mi punto de vista, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ponen de manifiesto que las facultades de los Presidentes de la Suprema Corte y de sus Salas, se refieren a la realización de trámites administrativos, y entre éstos se incluye la facultad de tramitar los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Tribunal Pleno, de sus Salas, -según sea el caso- por su parte, la Ley Reglamentaria en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en sus artículos 24 y 25 de esta Ley Reglamentaria, se establece: Artículo 24.- -Todos los conocemos, los recuerdo- “Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.” Artículo 25.- “El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. La intervención del Presidente de la Suprema Corte en las acciones y controversias, se limita a la designación del ministro instructor conforme al turno que para tal efecto se lleva y al segundo le corresponde el trámite de los juicios correspondientes”. En este punto sí estimo pertinente referirme a una parte del dictamen del señor Ministro Góngora que nos leyó el día de ayer, en el que invoca el dictamen de la Cámara de Senadores en el que se modifica la iniciativa del Presidente de la República sobre el artículo 14, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en dicha iniciativa se proponía como facultad del Presidente de esta Suprema Corte, designar a la persona o

personas que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente, durante los períodos de receso, y se modificó para que quien debiera estar a cargo de los asuntos urgentes durante sus recesos, los recesos de la Suprema Corte, no pudiera ser cualquier persona, sino que tuviera que ser uno o varios Ministros.

En el Dictamen de la Cámara de Senadores, se tiene que la razón que se tomó en cuenta para que la Comisión de Receso quedara a cargo de Ministros, es la importancia de las funciones del más Alto Tribunal. La función natural y más importante de la Suprema Corte de Justicia, como las de los Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, es el conocimiento y resolución de los juicios y recursos de su competencia.

Todo esto nos lleva a estas precisiones: El Tribunal Pleno, o al Tribunal Pleno, no le corresponde dar trámite a los asuntos de su competencia, sino que esta atribución corresponde al Presidente de la Suprema Corte, a los Presidentes de las Salas y a los Ministros Instructores, según sea el tipo de asuntos de que se trate.

Entre las múltiples facultades administrativas que se otorgan a los Presidentes de los Órganos de este Alto Tribunal, se ubica el tramitar los asuntos jurisdiccionales de su competencia; y 3, que al ser la función primordial de esta Suprema Corte el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, se justifica que sean Ministros quienes integren la Comisión de Receso, pues solamente ellos pueden proveer en asuntos jurisdiccionales, ya que de tratarse únicamente de la realización de trámites meramente administrativos, cualquier funcionario podría ocuparse de éstos durante el período de receso.

Esto es, yo siento que no es una línea tan exacta y tan precisa la división, vamos, ¿hasta dónde podemos disolver el trámite administrativo del jurisdiccional, y la presencia, la exigencia que se tiene en cuenta, inclusive por el Legislador Constitucional, de determinar que sean Ministros de la Suprema Corte de Justicia?, de otra suerte, con todo respeto, pudiera ser otro funcionario, de otro orden y de otra naturaleza, el que se quedara en la Comisión de Receso, en tanto que iba a proveer sobre trámites meramente administrativos.

Dentro de lo jurisdiccional tenemos que involucrar a lo administrativo, que es el trámite, es la instrucción, no se pueden separar; de esta suerte, al emitir el Acuerdo cuestionado –desde mi punto de vista– hay que distinguir dos cuestiones: El Acuerdo – Documento con sus vicios, desde luego, con sus vicios; encontramos explicaciones, tal vez no justificaciones, pero es el Acuerdo – Documento, y el otro es el Acuerdo – Decisión. La decisión, desde mi punto de vista material del acuerdo, está bien tomada. La Ley Orgánica, la propia Constitución determina y orienta esta situación, y no es poca cosa; quienes se quedan en una Comisión de Receso tienen atribuciones, desde luego, que van a sustituir en el trámite. Por ejemplo, al Presidente de la Suprema Corte, o los Presidentes de la Sala.

Leí los artículos: “Admite la demanda y designa un Instructor”, no está el Presidente de la Corte, hay una Comisión de Receso, tiene atribuciones que están, si se quiere, en una línea muy tenue de la administración o de la urgencia. ¿Cuál es la herencia histórica de la Comisión de Receso para los trámites administrativos en forma urgente? Que hasta antes del fortalecimiento de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional no teníamos instrucción, no éramos Instructores, no éramos de Única Instancia, de Primera Instancia, ahora lo somos, esa es la razón de ser, que no hay oportunidad a veces de ir tras de las decisiones para

explicarlas a todo mundo, de que existiera la ampliación, muy justificada por la trascendencia y transparencia de los asuntos, de decir “También hay atribuciones para el trámite administrativo y jurisdiccional, pero son indisolubles”. Vamos, el trámite jurisdiccional requiere de cierto aspecto de instrucción, cierto aspecto de administración, no se pueden separar.

Desde mi punto de vista no existe esta situación, y yo creo que sí es importante ¿Por qué? –Perdón la primera persona– ¿Por qué la insistencia y el congeniar con la importante propuesta del Ministro Góngora de “Vamos a revisar nuestro acuerdo?” ¿Por qué? Porque aunque no sea materia de un agravio en lo particular, en una reclamación si lo es en el entorno del ejercicio de estas atribuciones para dar el paso a una situación de fondo, bien de fondo, una controversia constitucional de ese tamaño –que lo digo con todo respeto– con ese tamaño de las cúpulas de otros Poderes Federales.

Nosotros estamos en la instrucción y estamos revisando nuestros actos por la vía de los recursos que la Ley nos determina con el ejercicio cotidiano que tenemos de la jurisdicción, donde con toda objetividad y parcialidad le vamos a dar la razón y vamos a dar el trámite, que en su curso amerite, conforme a los criterios que tenemos o con los novedosos que se vayan a ir creando.

Desde este punto de vista, al analizar como base fundante del ejercicio de atribuciones en este primer aspecto, yo me quedo. Me quedo porque sí había posibilidad legal y el acuerdo como decisión, sí encuentra fundamento en la propia ley, en la propia orientación constitucional, al determinar que éste es un Tribunal de esa naturaleza. Naturaleza constitucional que no está violentando, en el acuerdo, al ampliar o explicitar; que no ha gustado que si explicitamos o el publicamos, si ya

se tenían, a veces es necesario que se determinen, y aquí se determinó en este acuerdo decisión; y hasta aquí, en relación con ello, en tanto que ya, al hablar del acuerdo de admisión, analizaremos la legalidad de las decisiones que tomaron a partir de esa posibilidad legal que tenían los Ministros de la Comisión de Receso, en principio en el acuerdo, me quedo en la legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, el día de ayer anuncié que quisiera yo contestar algunos de los argumentos del señor Ministro Góngora Pimentel y aprovecho esta oportunidad para hacerlo, en la misma línea que el Ministro Silva Meza, en realidad creo que la competencia de este Tribunal en estas materias se desprende directamente de la Constitución y de la ley, precisamente por eso me gustaría, punto por punto, ver el dictamen que amablemente nos hizo llegar el Ministro Góngora y que además felicito y me congratulo de que lo haya hecho traer aquí a la mesa de debate, en tanto que es un punto jurídico muy importante en la actuación de los señores Ministros de la Comisión de Receso, de estos y de otros Ministros de la Comisión de Receso en el futuro.

Dice el Ministro Góngora Pimentel en su dictamen presentado, señala que el Acuerdo 12/2004 es ilegal, puesto que se fundamenta en el artículo 94, séptimo párrafo de la Constitución Federal y en el artículo 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y estos preceptos no establecen un supuesto para que mediante acuerdos generales el Tribunal Pleno pueda crear nuevas competencias a la Comisión de Receso. Además de lo anterior, se señala que el Acuerdo General

12/2004 es violatorio del principio de primacía de la ley, ya que no está reglamentando lo dispuesto por el artículo 14, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino modificando su contenido, ya que dicha norma se refiere únicamente a trámites administrativos y no jurisdiccionales.

Acabamos de escuchar la posición del señor Ministro Silva Meza a este respecto.

Yo les quiero decir que no coincido con estas argumentaciones del Ministro Góngora, con estos argumentos, porque a través del Acuerdo General 12/2004, no se crearon nuevas competencias para la Comisión de Receso, pues la competencia para que esta Suprema Corte conozca de asuntos jurisdiccionales en todo tiempo, deriva directamente de los artículos 17 constitucional y 105, fracciones I y II, así como del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria del citado artículo 105 constitucional, en relación, concretamente, con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de una interpretación conjunta y armónica de los citados preceptos, se desprende que este Alto Tribunal se encuentra facultado, constitucional y legalmente para actuar, en todo tiempo, aun en sus períodos de recesos, en la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de su exclusiva competencia.

En este tenor, el Acuerdo General 12/2004 no otorga competencia alguna a los Ministros que conforman la Comisión de Receso, sino que tiene únicamente la finalidad, y así se dijo, de publicitar estas facultades constitucionales y legales que este Alto Tribunal tiene en cualquier tiempo, aun en sus recesos, respecto de los asuntos de su competencia que sean considerados urgentes.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 14, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señale que durante los períodos de receso de este alto Tribunal, los Ministros designados por el Presidente de la Corte, deben proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente, porque como ya quedó precisado, de una interpretación armónica y conjunta de los artículos 17 y 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, así como del 1º, de la Ley Reglamentaria del citado artículo 105, en relación con el 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que este alto Tribunal se encuentra facultado constitucional y legalmente para actuar en todo tiempo, aún en sus períodos de receso en la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de su exclusiva competencia.

Además de lo anterior, el Ministro Góngora apoya sus argumentos en el hecho de que el dictamen de la Cámara de Senadores que ya hizo mención el propio Ministro Silva Meza, que en la que se comentaron las modificaciones realizadas a la iniciativa del Presidente de la República, relativas al artículo 14, fracción XVIII, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señaló lo siguiente: G).- Al artículo 14, en su fracción XVIII, que se refiere a los recesos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la iniciativa se propone que sea facultad del Presidente de la Corte, nombrar a la persona o personas que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso; dada la importancia de las funciones del más Alto Tribunal, se ha considerado, dice esta exposición de motivos que quien deba estar a cargo de los asuntos urgentes de la Suprema Corte durante sus recesos, no pueda ser cualquier persona, sino que tenga que ser un Ministro o varios Ministros según lo determine el Presidente del más Alto Tribunal; de lo anterior, se desprende claramente que en dicho dictamen en el que la Cámara de Senadores, comentó las modificaciones al artículo 14, fracción

XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se señaló que sólo se tratara únicamente de asuntos administrativos, pues la Cámara de Senadores tomando en cuenta la importancia de las funciones de este alto Tribunal, únicamente se refirió a los asuntos urgentes de la Suprema Corte durante sus recesos.

Así entonces, lo anterior lejos de apoyar estos argumentos del dictamen del Ministro Góngora, fortalece en mi opinión lo que he estado comentando. B).- De igual manera en el dictamen se señala que el acuerdo general 12/2004, es ilegal puesto que se fundamenta en el artículo 94, séptimo párrafo de la Constitución Federal y este precepto no puede ser fundamento del citado acuerdo, ya que únicamente se refiere a la facultad de la Corte para una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer al Pleno, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en el despacho de los asuntos aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia, o los que la Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Apoya su argumento en el procedimiento legislativo por el que se modificó dicho precepto y señala que si bien es cierto que una de las finalidades de la reforma constitucional de once de junio de mil novecientos noventa y nueve, fue lograr mayor prontitud en la impartición de justicia, lo cierto es que la finalidad primordial fue que este alto Tribunal tuviera más tiempo para dedicarlo a las funciones de Tribunal Constitucional, a través de la flexibilización de su competencia mediante acuerdos delegatorios. De lo anterior, se aprecia que el dictamen del Ministro Góngora, sí reconoce finalmente que la finalidad de la reforma constitucional citada, fue precisamente lograr una mayor prontitud en la impartición para que este Alto Tribunal tuviera más tiempo para dedicarlo a las funciones de Tribunal Constitucional, como lo son precisamente los asuntos de controversias

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad por lo tanto, el propio dictamen, o en el propio dictamen, se desprende que el Ministro Góngora reconoce que el dictado de los acuerdos generales, se hace con la finalidad de lograr mayor prontitud en la impartición de justicia, es decir que son acordes con el principio de expeditéz establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Tampoco se comparte el argumento señalado en el dictamen relativo a que la interpretación realizada en el proyecto que se presentó al Tribunal Pleno, se estaría creando un nuevo supuesto constitucional que permitirá al Pleno, tomar cualquier clase de acuerdos para que exista prontitud en la administración de justicia, ello es así, porque como ya se señaló, los acuerdos generales que con fundamento en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal, emite esta Suprema Corte, tiene como finalidad, lograr una mayor prontitud en la impartición de justicia, es decir, procurar cumplir en todo tiempo con el principio de expeditéz establecido por el propio artículo 17; por lo anterior, el Acuerdo General 12/2004, no es ilegal por haberse fundado en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el dictamen también se señala que se excede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el propio principio de expeditéz tiene contemplado su límite en los plazos y términos que fijan las leyes, y en efecto los plazos y términos que fijan las leyes tratándose de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, son precisamente los señalados en la ley reglamentaria de la materia, los cuales, como ya se señaló, de conformidad con el artículo 1º. , de dicho ordenamiento, en relación con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, facultan a este Alto Tribunal para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, de lo que se

desprende claramente que este Alto Tribunal pueda actuar en todo tiempo, aun en sus períodos de receso, por conducto de la Comisión de Receso en la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de su exclusiva competencia. Por tanto, no se contraría el principio de expeditez establecido por el artículo 17 constitucional, sino que por el contrario se sigue en sus términos.

Por último, el Ministro Góngora, en su dictamen señala que es inexacto sostener que el acuerdo general 12/2004 que otorga facultades a las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, no se realizó dicho otorgamiento de facultades, sino que sólo se publicitó estas facultades implícitas de este Alto Tribunal. Asimismo señala que el acuerdo 12/2004 se cita el artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, el cual no existe. Al respecto debo señalar que no coincido con la postura del Ministro Góngora, ya que el acuerdo general 12/2004, efectivamente, únicamente se realizó con la finalidad de publicitar las facultades de este Alto Tribunal para proveer algunos asuntos jurisdiccionales, aun en los períodos de receso, pues debe precisarse que con la existencia del citado acuerdo, o sin su existencia, es incuestionable que esta Suprema Corte cuenta con facultades constitucionales y legales para actuar en todo tiempo, aun en los períodos de receso en la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de su exclusiva competencia, artículos 17 y 105, fracciones I y II de la Constitución Federal; artículo 1º., de la Ley Reglamentaria, fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así entonces, aun cuando no existiera el acuerdo general 12/2004, esta Suprema Corte estaría facultada para actuar en todo tiempo en la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de su exclusiva competencia. En efecto, a través del mencionado acuerdo, se hace del conocimiento,

entre otros, de los sujetos legitimados para promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que pueden acudir a este Alto Tribunal por conducto de la Comisión de Receso, aun en esos períodos a substanciar esos medios de control, dado que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la facultad constitucional y legal de actuar en todo tiempo en los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Por otro lado, no pasa inadvertido que si bien el acuerdo general 12/2004 contiene una imprecisión en el considerando tercero al señalar: “Tercero.- que dada la naturaleza, importancia y trascendencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad establecidas y reguladas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, y en términos del artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales que habilita todos los días y horas, y todas las horas, el Ministro, o los Ministros comisionados para los períodos de receso de la Suprema Corte, deben conocer de los trámites urgentes de dichas controversias y acciones”. Sin embargo, lo cierto es, como ya se precisó, que la finalidad única de este acuerdo es la de haber hecho del conocimiento, entre otros de sujetos legitimados para promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que este Alto Tribunal puede actuar en cualquier tiempo en los asuntos de su competencia, incluso por conducto de la Comisión de Receso, aun en estos períodos, para la substanciación de dichos medios de control constitucional.

Conforme a lo señalado y no obstante las imprecisiones del acuerdo 12/2004, el Tribunal Pleno, en su misión actuó con las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 94, 7º., párrafo de la Constitución Federal; 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en apego a la garantía de legalidad. Así

entonces, por los motivos expresados es que no coincido con el sentido del dictamen presentado por el Ministro Góngora, y sostengo el sentido de los proyectos presentados a este Alto Tribunal. Pero quiero manifestar señor Ministro que hasta aquí voy a dejar mi intervención, porque traigo otras situaciones en relación al recurso de reclamación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias, señora Ministra.

Continúa el tema. Señor Ministro José Ramón Cossío tiene la palabra, y luego el Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí señor, gracias. Yo, a pesar de que pienso que esto no debíamos de estarlo discutiendo, voy a entrar a la discusión de lo que se dio aquí.

Yo creo que la pregunta o el tema fundamental es el que hace un rato señaló el Ministro Juan Silva Meza y que también algún día había comentado el Ministro Ortiz Mayagoitia.

A partir de la reforma de noventa y cuatro, esta Suprema Corte se constituyó en un tribunal de única instancia y, por ende, tiene atribuciones para instruir procedimientos; y esta me parece que es la óptica con la que debemos ver el asunto. En el muy importante dictamen que nos dio ayer, nos repartió ayer Don Genaro, y el cual permite esta discusión ordenada, decía él como una preocupación, si esta Suprema Corte se iba a constituir o no en un tribunal de actuación permanente; varias veces hizo mención a esa pregunta y yo creo que es una pregunta fundamental, no sólo para este asunto sino para el comportamiento de la Suprema Corte. Decía Don Genaro: no se trata de los actos prohibidos por el 22 de la Constitución o el de la Ley de Amparo, consecuentemente pareciera –decía él- no debemos tener esas actuaciones permanentes, sino limitarnos a los dos períodos ordinarios que nos fija la Ley Orgánica.

Sin embargo –y regreso a este comentario de Don Juan Silva y de Don Guillermo- creo que el tema es que, al habernos constituido en un órgano de instrucción, sí debemos tener la posibilidad, de hecho nos la da la ley, para efectos de resolver determinados tipos de problemas que se presentan durante los períodos denominados de receso.

En el verano del año pasado –no quiero ni prejuzgar el asunto, simplemente lo tomo como dato- se presentaron unas controversias constitucionales, en el sentido de si un Presidente Municipal de un Estado del Sureste de la República podía ser o no detenido por instrucciones del Gobernador. Insisto, no prejuzgo, simplemente lo tomo como un caso. Y esto, me parece que nos lleva a un problema delicado: ¿qué acontece si en determinado período de receso se dan actuaciones por parte de un funcionario público respecto de otro u otros, y éstos constituyen amenazas serias para la integración de los poderes públicos, para el adecuado funcionamiento de los órdenes jurídicos de los órganos del Estado? La función que tenemos de órgano de instrucción y, con la posibilidad de otorgar suspensión, me parece que nos debe llevar a la única respuesta posible, que es: otorguemos el conjunto o llevemos a cabo el conjunto de acciones que sean necesarias para preservar esa misma materia.

Si esto no es así, me parece que entonces entramos en una condición que sería sumamente peculiar, que se contestara cuando vinieran estos reclamantes: “La Suprema Corte de Justicia está en receso, venga usted dentro de quince días” y a ver de qué tamaño es el daño institucional que se pudo haber cometido.

Creo que esta razón, que desde mi punto de vista está bien señalada en el Acuerdo que se está discutiendo, el 12/2004, me parece que está bien

sustentada en el artículo 10º, fracción XXI de la propia Ley Orgánica. Insisto, allí cuando dice que esta Suprema Corte puede expedir los Acuerdos y Reglamentos necesarios para su funcionamiento, y ésta me parece que es una condición. Yo, en lo que no coincido de lo que se acaba de decir, es que este Acuerdo sea una norma de publicación; las normas no pueden ser nunca normas de publicación, la publicación es el Diario Oficial, pero las normas constituyen supuestos normativos nuevos, respecto de las normas a las cuales están individualizando; sería peculiar considerar que, al emitir los Acuerdos, digamos: Bueno, esto es para hacerlo del conocimiento público, pues con eso un boletín de prensa sería suficiente y no una norma jurídica.

Creo que el asunto importante aquí es que la norma que estamos creando, sin embargo, incorpora nuevos elementos normativos o modaliza, si queremos, esta atribución genérica del Pleno, de la fracción XXI del artículo 10, en cuanto limita las condiciones a la urgencia, asunto en el que ha insistido –desde mi punto de vista muy correctamente- el Ministro Silva Meza. Creo que esa es la función del Acuerdo, no –y ahí también tendría razón Don Genaro- no dejar una actuación como si los períodos de receso fueran verdaderamente inútiles, sesionáramos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año calendario correspondiente, sino me parece establecer dos períodos de receso, determinar la práctica de determinado tipo de actuaciones por parte de los Ministros instructores, bajo condiciones de urgencia y, en ese sentido, me parece que se preservaría.

Ayer, al final de su muy interesante documento, Don Genaro hacía una alusión al estado democrático y yo creo que esto es justamente lo que salvaguarda un estado democrático: una Corte que tenga la posibilidad de actuación permanente frente a la posibilidad de conflictos entre los

órganos del Estado, en el sentido de su competencia originaria, creo que si esta Suprema Corte no tuviera esta competencia permanente –insisto– en los periodos de receso y con la fundamentación jurídica adecuada, pues, lo que encontraríamos es una degradación del orden jurídico por los conflictos naturales entre los Poderes públicos de manera que unos podrían rebasar a otros en el ejercicio de las funciones; y creo que no cumpliríamos esta función de Tribunal Constitucional que tenemos encomendada.

En este sentido, y regresando a mi exposición anterior, sobre los problemas de fundamentación, y de redacción, y de forma inapropiada, en la cual se construyó ese acuerdo; a mí me parece que esta Suprema Corte sí tiene las atribuciones para haber asignado competencias en periodos de receso y bajo la característica de “urgencia”, a los Ministros integrantes de la propia Comisión de Receso.

Y, hasta ahí dejaría mi exposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Díaz Romero, luego el Ministro Ortiz Mayagoitia y la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

Antes que nada, quisiera yo reiterar el reconocimiento que ya anteriormente se hizo al señor Ministro, Don Genaro David Góngora Pimentel, con motivo de la presentación del dictamen que nos leyó el día de ayer; porque, efectivamente, nos hace reflexionar sobre la legalidad del acuerdo tomado el mes de noviembre del año pasado; esto es, del Acuerdo del Pleno 12/2004.

Por eso mencionaba yo que era necesario que tratáramos de verificar si ese Acuerdo efectivamente está de acuerdo con la legalidad que rige a este Tribunal.

No cabe duda que antes de mil novecientos noventa y cinco, las Comisiones de Receso solamente se ocupaban de cuestiones de trámite administrativo, porque el amparo ya venía actuado, ya venía promovido, ya no había necesidad mas que, de señalar a quien debería ser el ponente; pero no había trámite de ninguna especie; claro, también había las controversias constitucionales; pero –conforme- (anterior a las reformas de mil novecientos noventa y cinco), las controversias constitucionales prácticamente eran desconocidas en la Suprema Corte de Justicia.

Alguien hizo una relación de todas las controversias constitucionales que se presentaron de mil novecientos diecisiete a mil novecientos setenta – me parece- y creo que en todos esos años solamente se llegaron a presentar cuarenta o cuarenta y tantas controversias constitucionales; y de todas ellas, solamente se entró a ver una de ellas y se concedió; solamente en una ocasión –me parece que era un asunto de Oaxaca-

Pero a partir de mil novecientos noventa y cinco, las cosas cambiaron porque ya estamos examinando las controversias, -no a partir- llevándonos con el procedimiento que establecía el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino conforme a una Ley Reglamentaria que tiene ya adecuadas normas para que se pueda, por parte de la Suprema Corte de Justicia, seguir el procedimiento adecuado. Y, ¿cuál es ese procedimiento?. Ya Don Juan Silva Meza nos hizo notar que aquí sí se necesita el trámite, hay necesidad de un trámite con un ministro instructor, si no actúa el ministro instructor como lo observó Don José Ramón Cossío, el asunto tendría que detenerse y ser resuelto hasta después del

período de receso, una vez que regresaran los señores ministros de vacaciones y esto podría ocasionar serios problemas. Quisiera yo leer, en relación con la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución, algunos preceptos que son muy importantes porque a mí modo de ver, esto le va dando fortaleza al acuerdo tomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dice el artículo 14, de la Ley Reglamentaria: “Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, la suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor, en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.” “Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante” y el artículo 16: “La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva”.

De acuerdo con estas normas procesales, tratándose de controversias constitucionales, pueden las partes pedir la suspensión del acto que se viene impugnando; y, esto es muy importante, porque si no se acuerda de inmediato este acto que se viene reclamando puede realizarse y puede causar graves efectos, graves consecuencias para el actor, tomando en consideración que conforme a otro artículo de esta misma Ley Reglamentaria que llevo leyendo, ya no se puede retrotraer los efectos de la invalidez que eventualmente pueda dictarse; en la controversia constitucional no rige la misma regla que en derecho de amparo, en donde conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, una vez concedido éste, se retrotraen los efectos al momento en que se realiza el acto afectatorio para

el particular. Aquí no, ya lo actuado, ya lo realizado con motivo del acto que se viene impugnando en la controversia, ya no se puede mover, claro, salvo la especialísima excepción de materia penal, pero fuera de ahí, inmediatamente que se admite la demanda, si no se concede la suspensión, ya se realizan de manera irreparable, esto por lo que se refiere a las controversias comunes y corrientes; pero hay otros actos que también ameritan que se instituya alguien, un Ministro, que en los momentos de receso pueda instruir y tomar las determinaciones que son necesarias conforme a la ley, por ejemplo, en el artículo 60 de esta Ley Reglamentaria, se dice lo siguiente, dice: “El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado, sean publicados en el correspondiente medio oficial; si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente”. Esto es en relación con la acción de inconstitucionalidad genérica, pero hay otra acción de inconstitucionalidad muy especial, que es la correspondiente a los temas de las leyes electorales y a esto se refiere el último párrafo del artículo 60, que dice: “En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

Qué pasaría si no hubiera competencia por parte de los ministros que se quedan en receso, si no se provee al respecto, si no se instruye en relación con una acción de inconstitucionalidad de este tipo; resulta que van pasando todos los días de receso que son inhábiles y nadie va a resolver al respecto. Esto es muy importante, porque implica la necesidad de que haya alguien durante las comisiones de receso, que tomen las determinaciones correspondientes.

Dice el artículo 67, en el último párrafo: “Después de presentados” (leo todo el artículo) “Después de presentados los informes previstos en el

artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos”. Esto es para las acciones de inconstitucionalidad genérica, pero luego viene una regla especial para las leyes electorales, cuando la acción intentada (dice el último párrafo) se refiera a leyes electorales el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días”; es un término mucho menor, y lo mismo acontece en el artículo 70, último párrafo, que dice: “En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá, de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición”. Se trata, pues, de acciones dentro de las cuales los plazos son urgentes, los plazos son tan rápidos en su terminación que hay que tomar la determinación, desde luego, lo cual no se podría hacer si en el interregno del período de receso no hubiese nadie que pudiera actuar al respecto. Esto nos lleva a algo muy importante, dijo el señor Ministro Don Juan Silva Meza, algo que viene a interpretar lo que en su dictamen dijo Don Genaro Góngora.

Dice el artículo 14: “Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte: Fracción XVIII.- Nombrar al ministro o ministros que deben proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte”. Y Don Juan, dice: es que dentro de esta fracción XVIII, debemos entender que también están inmersas, incluidas las facultades de carácter jurisdiccional. Aún sin llegar a ese punto, yo creo que la Suprema Corte tiene facultad para emitir este tipo de acuerdo, porque si no lo encontramos en la fracción XVIII, del artículo 14, sí lo encontramos, a mi modo de ver, en el artículo 11, fracción XXI, que dice: “Que otorga facultades al pleno para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia”.

¿Y cuáles son las materias de competencia de la Suprema Corte? Pues aquéllas que lo obligan a actuar de inmediato, tanto en el trámite de las materias de suspensión como en las materias de leyes electorales y creo que en ello puede determinarse, ubicarse cuál es la razón por la cual considero que el Acuerdo Plenario 12/2004, es apegado a lo que establece la Ley.

Yo recuerdo otro asunto muy importante que tiene que ver de alguna manera con este problema que estamos viendo, señores Ministros, seguramente ustedes recordarán aquel caso en que se determinó si se podría en amparo hacer ejercitar lo correspondiente a una aclaración de sentencia, y fue muy discutido, creo que nos llevamos, pues cuando menos dos sesiones cambiando impresiones al respecto; la problemática fundamental de este tema era o es que la Ley de Amparo en ninguno de sus artículos establece la aclaración de sentencia, no hay sencillamente, ¡ah! pero si está en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, hay un problema muy serio, se dice y ha sido criterio de la Corte, que no puede acudirse supletoriamente a un ordenamiento, si no hay un principio de remisión en la Ley que se trata, o cuya norma se trata de suplir, pero ahí nos encontrábamos con ese problema, la Ley de Amparo no establece ningún principio que pudiera presentarnos o llevarnos ante el Código Federal de Procedimientos Civiles, muy claro recuerdo que en esa ocasión creo que el señor Ministro Góngora nos dijo: “Cuando hay necesidad de hacer uso de una Institución que falta en esta ley, hay que echar mano de ello, y esto fue lo que trascendió en la ejecutoria y en la tesis correspondiente a la aclaración de sentencia, inclusive está asentado esto, me voy a permitir leer la Contradicción de Tesis 4/1996, del veintiséis de agosto de 1997 dice: “ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutoria”, la aclaración de sentencias es una institución procesal, que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer

comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y en general corregir errores o defectos y si bien es cierto que la Ley de Amparo, no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la Jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo; aquí la Suprema Corte llenó una laguna que existe en la Ley de Amparo y a través de los criterios jurisprudenciales, efectivamente ya se puede hacer uso de la aclaración de la sentencia; lo mismo sucede en este caso, pero con mayor razón, porque mientras en aclaración de sentencias, en el juicio de amparo, en la Ley de Amparo, no hay ningún artículo que permita hacer esa suplencia, en cambio en la Ley Reglamentaria del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 105, se da competencia al Pleno de la Suprema Corte, para que emita ese tipo de acuerdos, y dé competencia a quienes se quedan en la Comisión de Receso, a los señores Ministros, para que provean el trámite urgente y necesario, en estos casos es pertinente hacer, y esa determinación, creo yo, para culminar o para cerrar lo que llevo dicho, debe fundarse en el artículo 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 14, 15 y 16, por una parte, 60, 67 último párrafo, y 70 último párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 105. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para una precisión Ministro, retiro el término “que se publicita”, “publicidad del acuerdo”, y todo lo demás, en todo lo que es el fundamento del dictamen o del contradictamen, lo sostengo, en realidad tiene razón el señor Ministro

Cossío, no nada más se publicita, se crea una norma, y retiró el término “publicitar”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había solicitado también el uso de la palabra, ¿conserva esa solicitud? O era para eso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, era para esta precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, luego el Ministro Góngora y luego la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Debo aclarar como inicio de mi intervención que la postura que ha revelado en cuanto a mi persona el señor Ministro Góngora, no es exacta, él en dos ocasiones ha afirmado, que yo he reconocido que el Acuerdo está mal, no yo nunca he reconocido eso, lo único que dije en una entrevista periodística, es que una Ley Federal o Ley de Instituciones Federales, me preguntaron si existía, dije: que yo tenga conocimiento, no. Pero ahí mismo aclare, inclusive que se trata de un error formal reparable a través de una fe de erratas, porque hago esta aclaración, porque voy a hablar en favor del Acuerdo, en su contenido de fondo, si esto pareciera ubicarme en una postura ambivalente, yo estimo que el Acuerdo 12/2004, es defectuoso en su construcción, por cuanto ostenta vicios formales, fundamentalmente este error que ya destacué, pero que en su contenido de fondo, no solamente es correcto sino puntualmente acorde con nuestra ley y con los principios generales de derecho que mencionaré más adelante. Para llegar a esta conclusión abordé el tema, espero que de manera sencilla, planteándome: ¿En los períodos de receso, hay Suprema Corte? O esta desaparece y como un “ave fénix” renace, quince días después. Yo digo que sí hay Suprema Corte, y cómo queda funcionando de manera permanente y continúa una Suprema Corte, a través de un órgano diferente que es la

llamada: Comisión de Receso. La Comisión de Receso, igual que la Comisión Permanente en el Congreso de la Unión, asegura la actuación ininterrumpida de la Suprema Corte, tampoco desaparece el Senado, porque está en receso, ni la Cámara de Diputados, porque entre en receso. Son órganos de poder permanente. Me pregunto también: Cuando el señor Presidente de la Suprema Corte, formalmente designado, no está presente, ¿la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene un Presidente? La ley dice que sí, no tengo para qué buscar mucho, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dice literalmente: “Tratándose de las ausencias del Presidente, que no requieran licencia, el mismo será suplido por los Ministros, en el orden de su designación”.

Cuando la Corte entra en receso, el señor Presidente, ¿requiere licencia para estar ausente?, no, nunca nos la ha pedido, ni se la hemos dado, entonces estamos en la hipótesis puntual, legal, y categórica de que hay un Ministro ejerce las funciones del Presidente de la Suprema Corte.

La siguiente pregunta que yo me hago, quien substituye o suple al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que ejerce funciones jurisdiccionales, o única y exclusivamente administrativas, bueno, si reviso mi Ponencia, tengo muchos asuntos que me han sido turnados por el Decano, en Funciones de Presidente, firmadas por el mismísimo Don Juventino V. Castro y Castro, ante la ausencia de Don Genaro Góngora, y él dice, en funciones del Presidente, turno el asunto al Ministro Relator.

Hay algo diferente cuando la Corte ¿está en receso?, queda restringida la suplencia jurisdiccional del Presidente de la Suprema Corte, cuando su falta obedece a receso de ¿la misma?, no veo yo ninguna norma que lo diga.

La suplencia del Presidente es ponerse en su lugar y actuar como si fuera él, entre otras cosas, el artículo 14, al que ya se han referido algunos de los señores Ministros, dice: “Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, y turnar los expedientes entre sus integrantes. Quiero significar con esto, una premisa que para mí es fundamental, si durante el receso de la Suprema Corte, hay un Ministro que es Presidente en Funciones, que tiene atribuciones jurisdiccionales no acotadas, enteras, la que le tocan al Presidente, cuando el Presidente falta, quien lo substituye, preside el Pleno, qué más acto jurisdiccional trascendente e imprescindible, un Pleno, y hasta tener voto de calidad, si hubiera empate, entonces yo veo que los Ministros que quedan en Comisión de Receso, el más antiguo de ellos, es Presidente en funciones, y en funciones jurisdiccionales; consecuentemente, el argumento de que ha sido el Tribunal Pleno, quien ha creado una norma de competencia jurisdiccional para los Ministros, definitivamente no lo puedo compartir, tenemos muchísimos ejemplos cotidianos, donde un Ministro que no es el Presidente, ejerce función jurisdiccional, ¡ha!, pero el problema parece resultar de el artículo que dice: “Que en los períodos de receso, el Presidente de la Suprema Corte, nombrará al o los Ministros que integrarán la Comisión de Receso, para que atiendan los trámites administrativos urgentes”. Entonces veamos aquí, cómo el artículo que acabo de leer, el 13, da una suplencia completa en lo jurisdiccional, y el 14, en la fracción correspondiente, la XVIII, “nombrar al Ministro o Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente”, acotan la representación o la substitución al Presidente de la Corte, en lo que son trámites administrativos, y es claro, quien queda como Ministro Presidente en Funciones, no va a tomar la decisión de comprar un inmueble muy costoso, o algún otro acuerdo administrativo

trascendente, va a representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aspectos administrativos, que sean de carácter urgente.

El acotamiento está para el ámbito administrativo, que nunca, para el ámbito jurisdiccional; bien, estamos en un período de receso, en el que han quedado dos Ministros, uno de ellos funge como Presidente en funciones y el otro integra la comisión, ¿qué debe hacerse si cuando se recibe una promoción independientemente de que sea o no urgente? Pueden en funciones de Presidente, proveer el trámite como designando al Ministro Relator ¡ha caray! pero es que conforme al turno de Ministros Relatores o Instructores, a quien le toca este asunto no está presente, bueno ahí la decisión pudo recaer la designación en que sí estaba presente con efectos compensatorios posteriores o bien la determinación que se tomó y creo que es buena para evitar suspicacias y comentarios de otra índole, nos sujetamos estrictamente al turno, designamos Ministro Relator y ahora ¿quien va a proveer sobre la admisión de la demanda y en su caso sobre la suspensión? Señores Ministros les recuerdo que en el Acuerdo número tres de 2000, este Honorable Pleno, dispuso: “Acuerdo. Primero.- Que en los asuntos de controversias constitucionales y de acciones de Inconstitucionalidad en los que se haya designado ministro instructor y éste no se encuentre por razón de licencia, vacaciones, comisión, permiso u otra razón análoga, por Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá turnarse el asunto a otro Ministro para que continúe con la instrucción del procedimiento, hasta en tanto se reincorpore a sus labores el Ministro designado Instructor” Aquí autorizamos el cambio de Ministro instructor, un cambio temporal, para suplir una ausencia justificada y a continuación dijimos: “En los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal sustitución se hará por cualquiera de los Ministros que integren la Comisión respectiva” En esta secuencia expositiva, los señores Ministros de la Comisión de

Receso, han designado como instructor a quien no está presente y tienen que decidir la suplencia en estos términos que de manera precisa y categórica les hemos dado, pero si esta posibilidad de sustitución del instructor, se estimara criticable, yo veo que encuentra plena razón de ser en fundamental principio de derecho, ¿qué es un Ministro Instructor? Es el que hace todo el trámite de un expediente, es decir es ni más ni menos un Juez de Instrucción, tiene que resolver si admite o desecha la demanda, si concede o no la suspensión, cualquier incidencia que se presente entre las partes, se admiten o no se admiten pruebas, igual que lo hace un Juez del orden, ¿hay garantía para asegurar que el negocio sea turnado a determinado Ministro? No, lo que la ley dice es que haya un ministro instructor y esto puede recaer en cualquiera de los once que estamos aquí presentes, nadie tiene derecho a exigir que el Instructor de su demanda que está presentando, sea el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, y si así lo hiciera, pues no es una petición justificada, entonces la garantía es simplemente de que haya un Ministro instructor, la suplencia, por razón de que el designado no está presente, no afecta en modo alguno esta garantía procesal, menos aún, si se tiene en cuenta como acabo de señalar que la competencia de instruirnos es común a los once Ministros integrantes del Pleno. Pero hablaba yo de un fundamental principio general de derecho, y éste consiste en que los tribunales de instrucción no pueden quedar nunca sin un responsable encargado del trámite, en la Ley Orgánica de la Federación, tenemos disposiciones muy precisas, que dice: “Artículo 26.- Cuando un Magistrado de Circuito falte al despacho del Tribunal por un tiempo menor de quince días el Secretario respectivo, practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite”.

En el artículo 43 de la propia ley, dice: “Cuando un juez de Distrito, falte por un término menor de quince días al despacho del Juzgado, el

Secretario respectivo, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite en resoluciones de carácter urgente”.

Yo los invito a que analicemos ordenamientos procesales de Juzgados Penales y Civiles y el principio de derecho, es que siempre debe quedar alguien facultado para el dictado de trámites y providencias que sean urgentes.

En consecuencia, cuando nuestro acuerdo habla de que además de que los asuntos administrativos urgentes, los Ministros que integran la Comisión de Receso, dictarán los actos jurisdiccionales, —también urgente que sean necesarios—, no estamos añadiendo nada a la norma legal que ya existe, el único añadido ha sido la posibilidad de que el Ministro que integra la Comisión de Receso, substituya al instructor designado, esto tiene una razón de ser, en los asuntos de instrucción donde el Pleno de la Suprema Corte, va a ejercer jurisdicción plena, suelen presentarse cuestiones jurisdiccionales urgentes y por lo tanto, no es sano ni conveniente esperar a que regrese el señor ministro instructor de sus vacaciones para dictar la medida correspondiente.

Por eso, —digo yo—, que en el contenido del fondo de nuestro Acuerdo, es correcto, es más, si los señores Ministros no se fundaron en este acuerdo, yo no asumo la presunción que hace el Ministro Góngora, a fuerzitas se tuvieron que fundar ahí, no, seguramente encontraron que no era necesario invocar este acuerdo, porque su competencia para la actuación jurisdiccional, les viene directamente de la ley, sí estoy consciente de que en la redacción del acuerdo, se cometió uno o más errores formales y que por este motivo debemos corregirlo, pero puesto que lo pedido por el señor Ministro Góngora, es la revocación del acuerdo, yo diría, no, debemos confirmarlo con las modificaciones formales que

hagan necesario, pero modificarlo para introducir las modificaciones formales que sean necesarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Señor Ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya son las 14:08, por tanto voy a ser breve, estoy encantado con todas las intervenciones, han sido muy bonitas, sobre todo la última, a la que ya nos tiene acostumbrado Don Guillermo, es con una mayerútica socrática de preguntas y cómo va sacando las respuestas y estamos pues en un Tribunal Constitucional, eso es lo que formamos un Tribunal Constitucional y así me viene a la memoria la frase que ya se hizo célebre de algún Ministro de la Corte Norteamericana, de que la Constitución dice lo que la Suprema Corte quiere que diga y como eso es así, voy a pedir quedarme en una Comisión de Receso pronto, como la Constitución dice lo que quiere la Suprema Corte; ya hemos en este asunto tan interesante en el que todavía falta mucho por ver como son las suspensiones, en el que tengo muchas objeciones también, de una vez pido una disculpa por eso.

En este asunto en el que ya recogimos la mención de la señora Ministra Margarita Luna Ramos de que hará voto particular, fue primero, el mío será el segundo y hasta ahí llevo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor seré muy breve también por motivos de la hora.

Bueno, primero una aclaración: yo cuando anuncié mi voto, no sé si recordarán que hablé de voto concurrente, el señor presidente me dijo que era voto particular o voto en contra o algo así; no, mi voto yo creo que sí es concurrente, es concurrente porque con lo único que yo no estaba de acuerdo y sigo sin estar de acuerdo, es que se haya hecho el análisis del acuerdo general dentro de la litis de la reclamación porque pienso que no es el medio idóneo y en su momento di mis razones, pero sí estoy de acuerdo con la constitucionalidad y la legalidad del artículo correspondiente, el acuerdo correspondiente, por eso anunciaba que mi voto era concurrente, era concurrente y rápidamente decir por qué considero que el Acuerdo sí es constitucional y sí es legal.

Voy a tratar de no extenderme demasiado, sino irme refiriendo a los señores Ministros que en muchos casos me han dejado sin materia, incluso en lo relativo al acuerdo 3 de 2000, que lo tenía aquí presente pero ya lo mencionó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Entonces, lo único que quiero señalar es esto: la Constitución sí está estableciendo tajantemente la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar en las materias jurisdiccionales que son nuestras atribuciones, cómo se deben manejar y de qué manera de acuerdo con las bases constitucionales y las legales; en ese sentido coincido con la señora Ministra cuando dice: que aun sin el acuerdo tenían competencia para poder en un momento dado dar trámite a las controversias constitucionales; coincido con el señor Ministro Silva Meza en el sentido que había que distinguir entre lo que es el acuerdo documento y lo que es el acuerdo competencia; el acuerdo documento como bien lo señaló Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, efectivamente contiene algunas erratas que es necesario modificarlas; pero el acuerdo competencia desde la exposición de

motivos como bien lo dijo el Ministro Silva Meza, se estableció tajantemente cuál era la razón para que en un momento dado, la Comisión de Receso fuera integrada necesariamente, por Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y además, quiero precisar por qué razón considero que no era ni siquiera necesario que existiera ese acuerdo para que los Ministros pudieran haber actuado, porque el artículo 94, párrafo 1, 2, 3, 4, 5 dice: “La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en Salas y luego sigue diciendo de otros órganos jurisdiccionales que en este momento no nos importan, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece”. Yo creo que esto, en relación con el párrafo séptimo que de alguna manera también fue fundamento del artículo que dice: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de su competencia”; es más que suficiente para entender que por supuesto que había competencia de los Ministros de Comisión de Receso, con o sin el acuerdo respectivo para llevar a cabo la admisión y tramitación de estos asuntos.

Lo que pasa es que este párrafo séptimo, creo que se ha leído de corridito, y en un momento dado, se ha interpretado que esta distribución de asuntos, solamente debe entenderse como aquella que se puede remitir a los Tribunales Colegiados, que se puede estipular de manera meramente administrativa, yo creo que no, yo creo que se está refiriendo realmente a la tramitación que en un momento dado estableció el Ministro Silva Meza; entonces, si esto lo ligamos por supuesto al artículo 11, fracción XXI de la Ley Orgánica, pues por supuesto que el Acuerdo es correcto, en lo que se refiere a la competencia; y por otro lado, quiero nada mas abundar en algo que ya habían mencionado tanto el Ministro

Díaz Romero, como el Ministro Ortiz Mayagoitia, en todos los asuntos, en los que la instrucción establece la necesidad de una suspensión, establecer la suspensión de los actos combatidos, por supuesto que nunca puede el Poder Judicial, permanecer ajeno a esta situación, es decir, no pueden salir de vacaciones, por qué no salen de vacaciones los juzgados de Distrito nunca, es decir, salen los jueces, pero queda un juez por Ministerio de Ley, porque manejan suspensión, por qué no cierra su cortina jamás un Tribunal Unitario de Circuito, por lo mismo, porque maneja suspensión, por qué en un momento dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está obligada a partir del noventa y cuatro para acá, a hacerse cargo, más bien de los trámites jurisdiccionales que se presenten, en materia de controversias y de acciones, porque como bien lo dijo el Ministro Díaz Romero, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Artículo 105 de la Constitución, manejamos suspensión, de la Ley Orgánica para atrás, es decir: de mil novecientos diecisiete, a mil novecientos noventa y cuatro, no manejábamos suspensión en materia de controversias constitucionales, porque el aplicable era el Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces aquí no se manejaba suspensión alguna, a partir de la Ley Orgánica de este artículo, se maneja suspensión y esto, es lo que hace urgente el trámite que le den los ministros de la Comisión de Receso, y que por supuesto el trámite urgencia no es a discreción o se tiene que determinar cuando es urgente y cuando no, el hecho de que exista suspensión caracteriza la urgencia y la necesidad de su tramitación, independientemente del Órgano Jurisdiccional de que se trate, con mucho mayor razón, tratándose del Máximo Tribunal del País.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Una cosa muy pequeña, es cierto que se maneja suspensión y se queda por Ministerio de Ley un secretario, es cierto que se maneja suspensión, pero hay disposiciones legales...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: También aquí.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También aquí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y así lo establece. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que hemos avanzado bastante, yo me atrevería hacer una sugerencia a la señora Ministra, se han escuchado un gran número de argumentos que para mí, fortalecería extraordinariamente su proyecto, que ya en si mismo a mí me resultaba convincente, pero pienso que no debemos desaprovechar lo que ha sido un esfuerzo de estudio por varios de los integrantes, y que quizá usted pudiera dando alguna congruencia en tanto que hay en el caso algunos argumentos que pudieran ser incompatibles, por ejemplo en esta posición del Ministro Silva Meza, de que podía interpretarse de que estos actos de trámite, estarían dentro de lo administrativo, yo no sé si el Ministro Silva Meza, pudiera aceptar la explicación que da el Ministro Ortiz Mayagoitia, de como en realidad lo jurisdiccional tiene su propio sustento, y ese precepto, pues si es respecto de lo estrictamente administrativo urgente, porque en relación con esto no había esa disposición, y yo creo que eso haría perfectamente compatibles los planteamientos que ambos hicieron.
Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

No tengo ningún inconveniente en tanto que, yo considero que es muy frágil esta distinción, trámite en materia de asuntos jurisdiccionales, dice Don Guillermo, los jurisdiccionales corren, vamos a decir, al amparo de esta disposición, y los administrativos al amparo de esta, yo los juntaba, vamos, independientemente de señalar el fundamento, es decir, sí, sí, lo pueden hacer, pero yo hago ahorita una moción, estamos ahorita solamente definiendo la legalidad del Acuerdo, para emitir la admisión, quiero decir, ¿por qué lo digo? Porque ya se está involucrando la cuestión de otros temas, urgencia, etcétera ya definimos pareciera de lo que aquí se ha manifestado que había atribuciones para resolver la admisión. Ahora el tema siguiente creo que es, ahora ver cómo admitieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, una pregunta ¿sería necesario votar este tema?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que sí se puede votar, y que ya superaríamos esta nueva etapa; sin embargo, si me permite hacer esta sugerencia a la Ministra, para que así seamos conscientes, de qué es lo que vamos a votar.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto señor Ministro Presidente, sí me haré cargo de todo lo que se ha...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, aclaro a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que yo no sabía cuál era la posición que iba a tener, pero es perfectamente válido que ya una vez que ha exteriorizado cuál es su posición, finalmente el voto será concurrente,

aunque desde luego confío en que no vaya de pronto a tener una posición que la llevara a aclarar, que siempre es en contra. ¡Pero eso ya lo veremos!

Yo quería hacer una aclaración, porque insistentemente se ha estado hablando de un Acuerdo formal, de un Acuerdo real.

Hace unos días, probablemente dos o tres días, recibimos en la Presidencia, una solicitud de la Cámara de Diputados, de que proporcionáramos copia certificada de este Acuerdo, con las firmas de todos los Ministros, y lo que tuvimos que enviar se sustentaron la Ley de Transparencia e Información Pública Gubernamental, fue la verdad. Y la verdad fue, certificar que no hay ningún Acuerdo firmado, ni siquiera por el Presidente, que se estaba solicitando, y yo creo que aquí tenemos que ser realistas de la condición humana.

Si nosotros apreciamos lo que es el trabajo de la Suprema Corte, un trabajo intensísimo de las Salas, que hace posible afrontar las grandes cargas de trabajo, debemos entender que esto, supone que en muchos campos se tiene que obrar con confianza en quienes realizan una serie de actos, que de quererlos realizar los Ministros harían imposible el funcionamiento de la Suprema Corte, simplemente apunto, que en el año estadístico que inicia a principios de diciembre, al día de hoy han ingresado quinientos setenta y cuatro asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto hace previsible que en este año rebasemos los seis mil o siete mil asuntos. ¿Cómo se puede funcionar logrando alguna actividad en el despacho? Pues con confianza, y esto explica algo también muy propio de los Órganos jurisdiccionales, en ellos se van produciendo prácticas jurisdiccionales que funcionan hasta que tienen problema, esta certificación que hicimos, podríamos hacerla por la inmensa mayoría de

todos los Acuerdos que se elaboran por el Pleno de la Suprema Corte; se toma la decisión fundamental y esto se deja instrumentar en la Secretaría General de Acuerdos y esto nunca había producido problema, ahora que ocurre cuando se produce el problema en ese momento, hay que tratar de establecer un mecanismo que ya no haga posible que se produzcan esos problemas y eso es lo que yo creo que estuvo latente en varias de las intervenciones en el sentido, que tenemos que corregir esta situación y de algún modo, al menos al Presidente de la Corte, el establecer la vinculación necesaria a que corrija los textos de los acuerdos y firme después de haberlo hecho, y así evitemos esta situación, que por otro lado y yo coincido totalmente, según ha dicho, según se ha dicho no tiene mayor trascendencia.

Quienes estamos en el trabajo jurisdiccional, constantemente tenemos situaciones de sentencias de Juzgados de Distrito, con errores de este tipo y normalmente cuando se hace un planteamiento en agravios, y no existe la legislación que se está citando, pues dice uno, esto es inoperante porque es ostensible que a lo que se quiso referir fue a tal ley, o a tales disposiciones.

De manera tal que, a mí esto se me hace consecuencia lógica de un trabajo muy intenso y que aquí lo mejor es enemigo de lo bueno porque lo mejor que sería, cuidar palabra por palabra, letra por letra, causaría un daño mayor porque se produciría un rezago impresionante y esto iría en contra del artículo 17 de la Constitución, que nos exige justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; yo pienso que podemos votar este punto, para que incluso con mayor tranquilidad de la Ministra pueda ir trabajando en el engrose y continuaríamos en la siguiente sesión.

Tome votación por favor, que sería en el sentido, de que el argumento relacionado con la inconstitucionalidad e ilegalidad de este Acuerdo es infundado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como el Acuerdo 12/2004 realmente lo tuvimos funcionando en Pleno, estimo que es sustancial y materialmente legal y constitucional, por lo tanto, habremos de ratificarlo purgando dos errores formales que contiene, a saber, uno, en el error de la cita de una ley y el otro en la secuencia incorrecta que registró dos considerandos terceros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo sigo creyendo que este no es el lugar para analizar el Acuerdo, pero aun así y después de haber sido derrotado en la votación, considero que existen sólidos fundamentos constitucionales y legales para sustentar a su vez la validez jurídica del propio Acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también en los mismos términos del Ministro José Ramón Cossío, considero que no es la reclamación la litis para analizar el Acuerdo, pero también habiendo sido derrotada en la votación, considero que el Acuerdo es constitucional y legal.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Considero que es materialmente legal.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mi posición, en contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, considero que es sustancialmente correcto, sustancialmente constitucional el Acuerdo y también me sumo a la posición de que considero que este no era el lugar adecuado para discutirlo, por lo tanto si no hay inconveniente, me sumaré al voto concurrente de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es constitucional y legalmente válido el Acuerdo en cuanto al fondo, con defectos de forma que debemos purgar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Insistiendo en que no era la sede procesal esta substanciación dentro del recurso de reclamación, pero me sumo al voto concurrente de la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo en los términos del Ministro Aguirre, del Ministro Ortiz Mayagoitia y el Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: El Acuerdo en cuanto a su contenido material es constitucional y legal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido y recordando alguna celebre expresión de Don Juventino Castro, que sobre todo lo manifiesta la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el Pleno, nadie pierde, nadie gana, todo se trata de hacer mejor; para que no estime que fue derrotada como lo dijo expresamente. Es constitucionalmente legal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos, en el sentido de que el Acuerdo 12/2004 es constitucional y legalmente legal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, EN ESTE PUNTO, ESTÁ YA TOMADA LA DECISIÓN Y CONTINUAREMOS CON LO SIGUIENTE.

Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Anuncio que **haré voto particular.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva el señor Ministro Góngora Pimentel su derecho para formular voto particular.

Se cita a las señoras Ministras y a los señores Ministros, a la sesión que tendrá lugar en esta sede principal de Pino Suárez el próximo jueves a las once horas.

Se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:30 HORAS)